



Informe Secretarial. 8 de junio de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-1065, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvese proveer.


LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo 11001 41 05 003 2023 01065 00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, lo primero que hará el Despacho será reconocerle personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado **Juan Carlos Camargo Bastidas** identificado con c.c. 79.709.383 y portador de la t.p. 149.270 del C. S de la J.

Así las cosas se tiene que en efecto, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 30 de mayo de 2023, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que emitió la liquidación en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Sostuvo que de conformidad con el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 no está obligado a adelantar las acciones de cobro persuasivo ante la falta de voluntad de pago del empleador moroso, y agrega, que los valores señalados en los documentos coinciden en los indicados en la demanda.

Señalo que los aportes pensionales son imprescriptibles y que la Resolución 1702 de 2021 reguló las acciones de cobro coactivo por lo que el Despacho debe ceñirse a la misma y no puede exigirse las acciones de cobro persuasivo como requisito para librar el mandamiento de pago y que en todo caso, el Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, dispuso que los requerimientos previos no son necesarios para la constitución del título, sin que se requiera otros documentos para complementarlo.

Indicó que en el escrito de la demanda se están cobrando intereses anteriores al mes de agosto del año 2022 y que con ocasión del parágrafo adicionado por el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 y el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, no deberían cobrarse los mismos toda vez que en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, dichos intereses moratorios causados por cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral no serían susceptibles de cobro; sin embargo, precisó que en el caso en concreto, una vez vencido el término otorgado por la mencionada normativa, es decir, un mes después de la terminación de la emergencia sanitaria, no se ha llevado a cabo el pago tan siquiera del capital adeudado por el hoy ejecutado.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que «la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo», situación que no se discute.



Así mismo, el el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

De igual forma el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el actual artículo 2.2.3.3.8. del decreto 1833 de 2016, compilado en el actual artículo 2.2.3.3.8. del decreto 1833 de 2016 reguló el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y dispuso que si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador este no se pronuncia, se podía elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte algunos tópicos de la providencia del 30 de mayo de 2023, el Despacho analizará dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Adujo que la liquidación contiene la información necesaria y exigida para la conformación del título valor; sin embargo, el Despacho considera que el argumento expuesto por el apoderado no está llamado a prosperar, dado que la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran **haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora** las acciones de cobro, requisito que, contrario a lo señalado por la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino más directa y recientemente en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 que hizo una compilación de dicha normativa en la que reiteró no solo la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones (como es Porvenir) de acuerdo con el Decreto 656 de 1994, sino también a las administradoras del régimen de prima media.

En ese orden y si lo pretendido era ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde julio de 2021 hasta septiembre de 2021 contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, esto es hasta octubre de 2021, pero solo lo hizo hasta noviembre de 2022, esto es, pasados más de 12 meses desde la mora del empleador.

De otra parte, no es cierto que el valor plasmado en el requerimiento previo coincida con los consignados en la liquidación y en la demanda, pues en el primer documento citado no se incluyó el cobro de intereses moratorios.

Frente al punto II

Adujo que los requerimientos persuasivos y el trámite general contenido en los reglamentos de la UGPP no hacen parte necesaria del título ejecutivo elaborado por las AFP para cumplir el deber que les impone la Ley 100 de 1993.

Frente a ello conviene precisar que el concepto que pone de presente el recurrente se refiere a las acciones persuasivas y no al requerimiento previo a la constitución del título. Dos conceptos diferentes,



pues, de un lado las acciones persuasivas establecidas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 y 10 de la 1702 de 2021 son posteriores a la expedición del título ejecutivo, es por lo que las mismas se constituyen simplemente en actos tendientes a procurar el pago voluntario antes de dar inicio a las acciones de cobro judicial, pero que de ninguna manera conforman una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo.

Mientras que el requerimiento previo, el cual extraña el Despacho, debe efectuarse dentro de los 3 meses siguientes a la mora y es requisito sine qua non para constituir el título judicial de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016.

Frente al punto III

Aduce el togado que, tratándose de temas de seguridad social en material pensional, no prescriben.

Frente a ello, conviene recordar que las acciones de cobro no se están declarando prescritas, pues lo que el Despacho señaló es que la acción ejecutiva no puede ser tramitada por haber superado el lapso ya señalado, por lo que no se constituye el título ejecutivo el cual debe ser claro, expreso y exigible.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que en el auto que hoy se recurre no se desconoció la expedición de la Resolución 1702 de 2021, sino que el Despacho consideró que no era procedente o aplicable al caso en concreto en atención a que dicha regulación entró en vigencia el 29 de junio de 2022 por lo que su aplicación, especialmente frente al proceso de cobro de aportes en mora, se da sobre los aportes que cumplen este presupuesto con posterioridad a dicha data y no para aportes anteriores como lo pretende el recurrente.

Frente al punto IV

Señaló que un mes después de la terminación de la emergencia sanitaria, no se ha llevado a cabo el pago tan siquiera del capital adeudado por el hoy ejecutado por lo que era procedente el cobro de intereses moratorios.

Para el caso en concreto el Despacho señala que no está llamado a prosperar lo indicado por el apoderado como quiera que desde que empezó la emergencia sanitaria hasta agosto de 2022 no era viable el cobro de intereses moratorios, pues de conformidad con lo señalado en el Decreto 538 de 2020 los mismos no se causan.

Finalmente, se pone de presente que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 30 de mayo de 2023.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado **Juan Carlos Camargo Bastidas** identificado con c.c. 79.709.383 y portador de la t.p. 149.270 del C. S de la J.



SEGUNDO: NO REPONER el auto del 30 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 041 del 26 de julio de 2023. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccec63bbb18a7b822a48c3e2cf4629916e938b38c7f72422a9b9f1780213570**

Documento generado en 25/07/2023 03:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>